



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), declaró que este despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al domicilio del demandante y ordenó devolver el expediente.

Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

**Manizales, junio 9 de 2022,**

**JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**170014003009-2022-00151-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, después de hacer un estudio del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Manizales y Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., con ocasión del conocimiento de la demanda verbal promovida por Andrés Felipe Cortázar Mejía y Top Deko S.A.S., contra John Alexander Botero y Smart Group Asia LTDA, consideró que debía ser este despacho el competente para conocer del mismo, ello en razón a que la parte actora eligió entre los fueros concurrentes, el factor territorial del domicilio del demandado; y en tal virtud, decidió que el asunto fuera conocido por el juez del lugar del domicilio del demandado, el cual corresponde a la ciudad de Manizales.

Este judicial, respetuoso de las decisiones de sus superiores, se atiene a lo ordenado por el Alto Tribunal al decidir que la competencia para conocer del proceso es la del Juez del Domicilio del demandado, esto es, el juez civil de la ciudad de Manizales; sin embargo, de forma respetuosa se considera que no se realizó pronunciamiento alguno en razón a *la naturaleza del asunto* en que versa el escrito genitor (factor objetivo-por la naturaleza) y el cual resulta fundamental



para determinar la competencia, dentro del factor territorial ya dilucidado por la Corte Suprema en Sala de Casación Civil.

Así las cosas, auscultada la demanda y las razones en que ella se funda el actor, advierte este despacho que el conflicto que suscita este trámite judicial, deviene del incumplimiento de un acuerdo conciliatorio consignado en el acta 2017-800-00412, adelantado en febrero de 2018, y en el cual las partes se cedieron mutuamente unas acciones dentro de dos sociedades comerciales, no obstante, según el demandante, dicho acuerdo no fue cumplido por el demandado, en tanto no ha procedido a realizar la liquidación de la sociedad Smart Group Asia Ltda, trámite que a todas luces se rige en materia societaria.

Debe resaltarse por este despacho que dicho acuerdo fue realizado por las partes ante la Superintendencia de Sociedades como órgano de vigilancia y control de las entidades societarias, y por demás facultada por la ley para conocer de todas aquellas controversias sociales que al interior de estas se generen, dejándose claro además que, tanto la parte demandante como la demandada en el presente proceso, en dicha ocasión actuaron en calidad de socios y se constituyeron en Asamblea Universal de accionistas de la sociedad Top Deko SAS y en Junta Universal de Socios de la Sociedad Smart Group Asia Ltda para tomar las decisiones que a la postre fueron acordadas y aceptadas por el Superintendente Delegado para Asuntos Mercantiles.

Es por ello que, este judicial vislumbra que lo pactado en el Numeral 6° del acta de conciliación y que hoy es objeto de la presente demanda declarativa, se enmarca en una *controversia* surgida dentro de la órbita del contrato de sociedad o por la aplicación de las normas que gobiernan esas personas jurídicas de derecho privado; razón por la cual se considera que el presente asunto debe ser conocido por el Juez Civil de Circuito de la ciudad de Manizales.

En efecto, nótese como *el petitum* busca que se ordene “*al señor JOHN ALEXANDER BOTERO a realizar todas las actuaciones necesarias para liquidar la sociedad SMART GROUP ASIA LTDA*”. Con ello se devela que la controversia sometida a la jurisdicción, se enmarca en definir sobre la liquidación de una sociedad comercial, lo cual está por fuera de la competencia de los jueces con categoría municipal.



Las pretensiones incoadas en el sub-lite, tienen una naturaleza cuya competencia es atribuida a los Jueces Civiles del Circuito, pues el artículo 20-4 del CGP señala que estos “*conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”. (Se resalta).

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (naturaleza del asunto) y se ordenará remitir a la oficina judicial para que se haga el reparto correspondiente ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda verbal promovida por Andrés Felipe Cortázar Mejía y Top Deko S.A.S., contra John Alexander Botero y Smart Group Asia LTDA, por falta de competencia

**SEGUNDO:** Remitir las presentes actuaciones a la oficina judicial para que realice el reparto correspondiente ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

**TERCERO:** Disponer la realización de los registros respectivos en el Sistema Justicia Siglo XXI y la respectiva compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e54119a2b081dbd5ebca0da7519b94ed462e0fb3eeb77389abbb1db3fa44d2e**

Documento generado en 21/06/2022 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**